

DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN EUROPEA

---- de Abril de 2016

I. HECHOS

El 19 de marzo de 2016 los medios de comunicación se hacían eco de un acuerdo¹ al que habían llegado el día anterior los Jefes de Estado o Gobierno de la Unión Europea y la República de Turquía². La naturaleza jurídica de este texto que no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea ha suscitado muchas dudas que se han expresado mediante pregunta parlamentaria³ y varios artículos publicados en revistas jurídicas y medios de comunicación. Sólo se dispone de la información facilitada por el Consejo y la Comisión Europea, además de las indicaciones contenidas en la Comunicaciones de la Comisión Europea de 16 de marzo y 20 de abril de 2016⁴.

Independientemente de la naturaleza jurídica del documento adoptado, la presente denuncia se centra en la vulneración de los derechos de las personas migrantes y refugiadas y de la normativa europea e internacional derivada de la

¹Se utilizará el término acuerdo para referirnos al documento adoptado el 18 de marzo si bien las instituciones europeas han utilizado indistintamente los términos “acuerdo” y “declaración” para referirse al mismo en las publicaciones relativas a este documento.

²Ver Comunicado de prensa del Consejo de 18 de marzo 2016: <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/03/18-eu-turkey-statement/>

³ Ver pregunta parlamentaria en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+OQ+O-2016-000053+0+DOC+XML+V0//EN>

⁴Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo “Nuevas medidas operativas de la cooperación UE-Turquía en el ámbito de la migración” – COM(2016) 166 final. 16 de marzo 2016. http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/european-agenda-migration/proposal-implementation-package/docs/20160316/next_operational_steps_in_eu-turkey_cooperation_in_the_field_of_migration_en.pdf
Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “First Report on the progress made in the implementation of the EU-Turkey Statement”. 20 de abril de 2016. http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/european-agenda-migration/proposal-implementation-package/docs/20160420/report_implementation_eu-turkey_agreement_nr_01_en.pdf

aplicación práctica del mismo. Tanto el Consejo de Europa como la Comisión Europea en su última Comunicación⁵ han señalado su preocupación por la falta de cumplimiento de la normativa europea e internacional en la aplicación del acuerdo así como la necesidad de avanzar en ese sentido. Por otro lado, es importante destacar que en el acuerdo no se prevé ningún mecanismo de monitoreo sobre la vulneración de derechos y de la normativa europea derivada de su aplicación.

El acuerdo UE-Turquía que entró en vigor el 20 de marzo de 2016, se enmarca dentro del Plan de Acción Conjunto que prevé medidas destinadas a reforzar la cooperación entre UE y Turquía para aportar soluciones a la actual crisis migratoria. Turquía se compromete a aceptar la rápida devolución de los migrantes en situación irregular y de los solicitantes de asilo llegados a Grecia desde Turquía cuyas solicitudes de asilo hayan sido declaradas inadmisibles. Por su lado la UE se compromete a aportar fondos a Turquía, acelerar la ejecución de la hoja de ruta para la liberalización de los visados y reactivar las negociaciones de adhesión de Turquía a la UE.

Las medidas de devolución previstas estas basadas en el Acuerdo entre la UE y Turquía sobre readmisión de residentes ilegales firmado el 14 de abril de 2014, cuya aplicación plena fue adelantada al 1 de junio de 2016 por decisión del Consejo de 23 de marzo de 2016⁶. A partir de esta fecha este Acuerdo de readmisión sustituirá el Acuerdo bilateral de readmisión firmado por Grecia y Turquía actualmente aplicado.

Grecia y Turquía son los dos Estados encargados de aplicar las medidas establecidas en el acuerdo. Las autoridades de ambos países tienen que proceder a las tareas legales y operativas necesarias para su puesta en práctica. En este sentido Grecia adoptó el 2 de abril de 2016 la Ley 4375/2016 que transpone la Directiva 2013/32/UE (“procedimientos”) y aporta

⁵ Ver Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “First Report on the progress made in the implementation of the EU-Turkey Statement”. 20 de abril de 2016. Pag 13

“[...] Although much has been achieved in the initial phase of implementation of the Statement, a lot still needs to be done. There is no scope for complacency particularly as one of the most challenging elements – the daily operation of the actual return and resettlement processes in full compliance with EU and international rules – is still ahead”

⁶ Ver Decisión (UE) 2016/551 del Consejo de 23 de marzo de 2016 – DOUE L 95 de 9.4.2016

modificaciones al marco jurídico griego. Dicha ley no reconoce explícitamente a Turquía como país seguro (ni como primer país de asilo ni como tercer país).

Por su parte, la Comisión Europea ha sido encargada de coordinar y organizar, junto con los Estados miembros y las Agencias, las estructuras de apoyo necesarias para la puesta en práctica del acuerdo.

Según los documentos de información publicados por la Comisión Europea, el objetivo del acuerdo de 18 de marzo de 2016, es desincentivar los flujos migratorios irregulares desde Turquía, desmontar el modelo de negocio de las mafias y establecer unas vías legales y seguras hacia Europa para aquellas personas necesitadas de protección internacional.

El acuerdo establece que, a partir de su entrada en vigor cualquier migrante llegado ilegalmente a Grecia después del 20 de marzo que no haya solicitado el asilo o cuya solicitud haya sido declarada inadmisibile, será devuelto a Turquía. Las personas sirias llegadas a Grecia después del 20 de marzo también serán devueltas a Turquía. Por cada uno de esos sirios devueltos a Turquía, la UE se compromete a reasentar en su territorio a un refugiado sirio que se encuentre en Turquía. No se menciona a personas refugiadas de otras nacionalidades.

Según las Comunicaciones publicadas por la Comisión Europea, los solicitantes de asilo en Grecia serán objeto de un procedimiento acelerado, en virtud del cual no procede examinar el fondo de la solicitud. Este procedimiento permite declarar inadmisibile una solicitud de asilo cuando se considera que un tercer país (en este caso Turquía) efectuaría dicho examen o brindaría una protección suficiente, según el principio del “primer país de asilo” o de “tercer país seguro” recogido en los artículos 35 y 38 de la Directiva “procedimientos”.

La falta de publicación del texto íntegro del acuerdo en el D.O.U.E y la falta de precisión del lenguaje divulgativo de los documentos informativos publicados por el Consejo y la Comisión Europea dificultan una comprensión exhaustiva del mecanismo establecido por el acuerdo así como su análisis jurídico. En la segunda parte de este escrito se señalan las distintas normas europeas e

internacionales que resultarían vulneradas en la aplicación práctica del acuerdo.

II. VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LOS ESTADOS MIEMBRO DE LA UE.

2.1- La Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular

La Directiva de retorno⁷ establece una serie de garantías y derechos procesales mínimos aplicables a todo procedimiento de expulsión o devolución de los nacionales de terceros Estados a sus países de origen.

El artículo 2.2 faculta a los Estados a establecer excepciones en la aplicación de la Directiva “a los que se deniegue la entrada [...] o que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce irregular de las fronteras”. Sin embargo, siempre tomando en consideración en todo caso las garantías procedimentales establecidas en los artículos 12 y 13⁸.”

⁷ Ver texto de la Directiva: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32008L0115>

⁸ Artículo 12- Las decisiones de retorno y —si se dictan— las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión se dictarán por escrito y consignarán los fundamentos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso de que se dispone. La información sobre los fundamentos de hecho podrá sujetarse a limitaciones en los casos en que el Derecho nacional permita la restricción del derecho de información, en particular para salvaguardar la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública y para la prevención, investigación, detección y persecución de delitos. 2. Los Estados miembros proporcionarán, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de las decisiones relativas al retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende. 3. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 2 a los nacionales de terceros países que hayan entrado ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y que no hayan obtenido posteriormente una autorización o derecho de estancia en él. En tales casos, las decisiones relativas al retorno a que se refiere el apartado 1 se consignarán a través de un formulario tipo según disponga la legislación nacional. Los Estados miembros facilitarán folletos informativos generales en los que se explicarán los principales elementos del formulario tipo en al menos cinco de las lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los inmigrantes ilegales que llegan al Estado miembro de que se trate.

Artículo 13-1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate el derecho efectivo a interponer recurso contra las decisiones relativas al retorno o pidiendo que se revisen éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia. 2. La autoridad u órgano mencionados en el apartado 1 serán competentes para revisar las decisiones relativas al retorno a que se refiere el artículo 12, apartado 1, pudiendo asimismo suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional. 3. El nacional de un tercer país de que se trate tendrá la posibilidad de obtener asesoramiento jurídico, representación y, en su caso, asistencia lingüística. 4. Los Estados miembros velarán por que la asistencia jurídica y/o la representación legal necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional pertinente o las normas relativas a la asistencia jurídica gratuita, y podrán disponer que tal asistencia jurídica y/o representación legal gratuita esté sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 15, apartados 3 a 6, de la Directiva 2005/85/CE

La Directiva de retorno, no permite la exención de las normas de asilo, o el incumplimiento del principio de no devolución y dispone que se deben establecer garantías para evitar las expulsiones arbitrarias o colectivas.

Esto supone llevar a cabo un análisis individual de la situación de la persona. De esta manera, las personas rechazadas no podrán ser objeto de una decisión del mismo tipo, debiéndose analizar de forma individualizada su situación, informándoseles de la posibilidad de contar con abogado e intérprete y garantizándoseles el derecho a recurrir la decisión adoptada⁹.

El acuerdo contempla que los migrantes en situación irregular permanecerán en centros cerrados de detención en las islas griegas, sujetos a la legislación europea, en concreto a la Directiva de retorno. Sin embargo, no se contemplan en la aplicación práctica del acuerdo las garantías contenidas en la Directiva. No se garantiza la asistencia jurídica, por consiguiente, no se asegura que se esté llevando a cabo un análisis individualizado de sus necesidades específicas, por lo que no se ha podido garantizar, en los casos en que fuera necesario, el acceso al procedimiento de protección internacional, una valoración de la situación de país de origen y el riesgo para su vida e integridad física en caso de retorno.

A ello hay que añadir que aunque el artículo 15 de la Directiva permite el internamiento de nacionales de terceros países cuando sean objeto de procedimientos de retorno o de expulsión y especialmente cuando haya riesgo de fuga, en la práctica, el internamiento se efectúa de forma sistemática a personas migrantes y solicitantes de asilo desde su llegada en los Hotspots sin que exista valoración alguna de la necesidad de la detención ni de la existencia de medidas alternativas menos coercitivas¹⁰.

2.2- Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

⁹ Ver sentencias TEDH: Hirsi Jamaa y otros c Italia nº 27765/09, sentencia del 23 de febrero de 2012, §184 y §185 ; Čonka c. Belgique, nº 51564/99, sentencia del 5 de febrero de 2002 §59; Sultani c. France, no 45223/05, sentencia del 20 de septiembre de 2007 §81

¹⁰Ver informe: "The situation of refugees and migrants under the EU-Turkey Agreement of 18 March 2016". Council of Europe. 19 April 2016 <http://tinyurl.com/h3n5wmn>

La Directiva de procedimientos¹¹ establece los principios y garantías fundamentales que son de obligado cumplimiento para la tramitación del procedimiento de las solicitudes de todas las personas que manifiestan su voluntad de solicitar protección internacional. Estos principios responden a la obligatoriedad de llevar a cabo un análisis individualizado de acuerdo a la exigencia de dichas garantías procedimentales y el respeto al principio de no devolución.

Mientras Grecia y Turquía no respeten las salvaguardas acordadas que incluyen, no sólo modificaciones legislativas nacionales, sino la aplicación práctica de la norma en concordancia y en cumplimiento con dichas obligaciones, el acuerdo no se ajustará al Derecho Europeo e Internacional. Por consiguiente, la no aplicación de las previsiones contenidas en la mencionada Directiva evidencian ya como punto de partida la no aplicación del Derecho de la Unión.

La aplicación del acuerdo no garantiza en ningún caso el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 8, 12, 19 y 24 de la Directiva¹² respecto al acceso al procedimiento de asilo a los solicitantes de protección internacional, información y asesoramiento, garantías procedimentales y procedimientos especiales para las personas que lo

¹¹ Ver Directiva en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:180:0060:0095:ES:PDF>

¹² .- *Artículo 6 .Acceso al procedimiento:* Cuando una persona formule una solicitud de protección internacional a una autoridad competente para el registro de estas solicitudes con arreglo al Derecho nacional, el registro se realizará en el plazo máximo de los tres días siguientes a que se formule la solicitud. Dicho plazo se podrá ampliar a 10 días hábiles en caso de una solicitud simultánea por parte de un gran número de nacionales de terceros países.

.- *Artículo 8. Información y asesoramiento en centros de internamiento y en puestos fronterizos:* Cuando se presuma que nacionales de terceros países o apátridas mantenidos en centros de internamiento o que se encuentren en puestos fronterizos incluidos las zonas de tránsito en las fronteras exteriores, pueden desear presentar una solicitud de protección internacional, Los Estados miembros les facilitarán información sobre la posibilidad de hacerlo.

.- *Artículo 12. Garantías para los solicitantes:* Los Estados miembros garantizarán respecto de los procedimientos establecidos, la información en lengua que comprendan acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones, disponer de intérprete, no negarles la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que preste asesoramiento jurídico, notificar la resolución sobre su solicitud en una lengua que comprendan y las acciones requeridas para la impugnación de la misma.

.- *Artículo 19. Puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental en los procedimientos de primera instancia:* Los Estados miembros garantizarán que se facilite gratuitamente a los solicitantes que lo soliciten información jurídica y procedimental.

.- *Artículo 24. Procedimientos especiales:* Se otorga a los solicitantes con necesidades específicas unas garantías de procedimiento especiales y un "apoyo adecuado" a aquellos que hayan sido víctimas de la tortura o la violencia.

precisen. Según informaciones recabadas no se está llevando a cabo en la práctica el cumplimiento de dichas previsiones¹³.

Por otro lado, el acuerdo se justifica sobre la base de que las solicitudes de asilo serán examinadas individualmente de acuerdo con la normativa europea y el principio de no devolución y la facultad de declarar inadmisibles determinadas solicitudes sobre la definición de Turquía como “tercer país seguro” de procedencia.

El artículo 38 de la Directiva de procedimientos establece que los Estados miembros podrán aplicar el concepto de tercer país seguro “cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los principios de no amenaza a su vida o su libertad, no hay riesgo de daños graves, se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra, se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes y existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y en caso de serlo recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra”.

La definición de Turquía como “país seguro” implica por tanto valorar previamente la aplicación práctica del Derecho, el respeto efectivo de los derechos humanos o la inexistencia de persecución o daños graves por los motivos que dan derecho al reconocimiento de la protección internacional.

De esta forma, los Estados miembros deben tener la certeza de que Turquía respetará un conjunto de normas relativas a los derechos fundamentales, la no discriminación y el respeto al Derecho Internacional. Sin embargo, no existen garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de las exigencias del artículo 38, no sólo respecto al cumplimiento de dichos requisitos por parte de Turquía sino respecto al análisis por parte de Grecia en la tramitación de las solicitudes de protección internacional. En este análisis se debe efectuar un estudio para cada caso concreto para determinar si el país de devolución debe

¹³Ver informe: “The situation of refugees and migrants under the EU-Turkey Agreement of 18 March 2016”. Council of Europe. 19 April 2016 <http://tinyurl.com/h3n5wmn>

ser considerado o no país seguro en cada circunstancia particular. La aplicación de procedimientos acelerados implica la reducción de los plazos para analizar debidamente las circunstancias individuales e identificar situaciones de especial vulnerabilidad.

Finalmente, el artículo 39 que establece el concepto de tercer país seguro europeo dispone que un país sólo podrá ser considerado tercer país seguro si ha ratificado la Convención de Ginebra sin restricciones geográficas, cuenta con un procedimiento de asilo prescrito por la ley y ha ratificado el Convenio Europeo de derechos humanos.

El derecho de asilo en Turquía no está plenamente establecido, existe una disfuncionalidad en el sistema de asilo y desigualdades en el acceso y contenido de la protección. Además, Turquía mantiene una limitación geográfica a la aplicación de la Convención de Ginebra, excluyendo a las personas no europeas de la condición de refugiadas. Es importante también destacar que Turquía no ha ratificado el Protocolo nº 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece la prohibición de expulsiones colectivas.

Por ello y de acuerdo con las previsiones contenidas en la Directiva, Turquía no puede ser considerado un tercer país seguro¹⁴.

2.3- La Directiva 2013/33/UE refundida sobre condiciones de acogida del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013.

La Directiva de acogida¹⁵ contiene normas comunes para garantizar a los solicitantes de protección internacional unas condiciones de vida comparables en todos los Estados miembros así como el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

La Directiva, limita los supuestos en los que las personas solicitantes de asilo podrán ser internadas (siempre con base en una evaluación individual y cuando no se puedan aplicar medidas menos coercitivas) y establece las garantías de los solicitantes internados (entre otras, información por escrito

¹⁴ El informe del Consejo de Europa :”The situation of refugees and migrants under the EU-Turkey Agreement of 18 March 2016” llega también a la conclusión de que Turquía en las circunstancias actuales no puede ser considerado como tercer país seguro.

¹⁵ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:180:0096:0116:ES:PDF>

sobre las razones del internamiento y posibilidad de recurso contra la orden de internamiento e información).

Sin embargo la aplicación práctica del acuerdo no contempla las garantías previstas en los artículos 17, 19, 23.2, 24.1, 25.1 de la Directiva¹⁶ ante la dificultad de las autoridades griegas de establecer un procedimiento de acogida de acuerdo con los estándares mínimos de acogida inexistentes en Grecia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado desde la Sentencia M.S.S. c. Bélgica y Grecia (Petición nro. 30696/09). La Corte sostuvo que Grecia había violado el artículo 3 del CEDH respecto de la detención del solicitante bajo condiciones degradantes y de su liberación para que viva bajo condiciones de pobreza extrema mientras esperaba que se resuelva su solicitud. Consideró que “tales condiciones de vida, combinadas con la prolongada incertidumbre en la que ha quedado y la absoluta falta de perspectiva de que mejore su situación” eran suficientemente graves como para no ser compatibles con el artículo 3.

¹⁶ *Artículo 17. Normas generales sobre condiciones materiales de acogida y la atención sanitaria:* Los Estados velarán porque los solicitantes puedan disponer de las condiciones de acogida cuando presenten su solicitud y velarán por que las condiciones materiales de acogida proporcionen a los solicitantes un nivel de vida adecuado que garantice la subsistencia y la protección de su salud física y psíquica.

Artículo 19. Atención sanitaria: Los Estados miembros velarán por que los solicitantes reciban la atención sanitaria necesaria para el tratamiento básico de enfermedades o trastornos psíquicos graves y una atención sanitaria psíquica adecuada para los solicitantes con necesidades de acogida particulares, cuando sea necesario.

Artículo 23.2 Menores : Al valorar el interés superior del menor, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los siguientes factores: las posibilidades de reagrupación familiar; el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor; consideraciones de seguridad y protección, especialmente en los casos en los que exista el riesgo de que sea víctima de trata de seres humanos y la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez. La Directiva refundida mantiene el derecho de acceso a los servicios de rehabilitación para los menores que hayan sido víctimas de abusos, maltrato, tortura o de conflictos armados.

*Artículo 24.1-*Las disposiciones del artículo 23 se aplican a los menores no acompañados .Los Estados miembros adoptarán lo más rápidamente posible las medidas necesarias para asegurar que un representante represente y asista al menor no acompañado para que este pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que establece la presente Directiva .

Artículo 25.1. Víctimas de la tortura y de la violencia : Los Estados miembros velarán por que las personas que hayan padecido tortura, violación u actos graves de violencia reciban el tratamiento preciso para reparar los daños producidos por tales actos, y puedan acceder, en particular, a la asistencia o tratamiento médico y psicológico adecuado.

2.4. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La falta de garantías de un análisis individualizado de las solicitudes de protección internacional, la devolución a Turquía y la falta de estándares mínimos de acogida en Grecia vulneran el artículo 18 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea que establece la garantía del *“derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”* así como el artículo 19 que regula la protección en casos de devolución, expulsión y extradición prohibiendo expresamente las expulsiones colectivas y disponiendo que *“nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”*.

2.5. Convención de Ginebra de 1951.

La Convención de Ginebra contempla en el artículo 33 la prohibición de expulsión y de devolución («refoulement») estableciendo que *“ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”*.

Como se ha señalado en el apartado anterior, la falta de garantías de un análisis individualizado de las solicitudes de protección internacional así como la devolución a Turquía de personas refugiadas vulnera el principio de no devolución

Además en su artículo 3 establece la prohibición de la discriminación disponiendo que *“los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de*

esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen”.

El acuerdo no garantiza el acceso al programa de reasentamiento a todas las nacionalidades.

2.6- Convenio Europeo de Derechos humanos

La aplicación del acuerdo podría vulnerar el artículo 3 y el artículo 4 del Protocolo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La propia Comisión Europea en la Comunicación del 16 de marzo de 2016 reconoce que en tanto en cuanto Turquía y Grecia no respeten la salvaguarda del principio de no devolución cualquier medida adoptada como las posteriormente reflejadas en el acuerdo no se ajustaran al derecho europeo e internacional.

En virtud de lo anterior,

SOLICITAMOS a la Comisión Europea que:

- Investigue la posible vulneración de la normativa europea derivada de la aplicación práctica del acuerdo y en su caso abra los procedimientos de infracción oportunos.
- Impugne el acuerdo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por incompatibilidad con el derecho europeo.

Suscriben este documento: **Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR),.....**